



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00067 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: JUDITH ELENA GARCÍA MANJARRÉS

Contra: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora JUDITH ELENA GARCÍA MANJARRÉS, contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el art. 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. ...

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...) (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá señalar las PRETENSIONES de manera clara y precisa, de manera individual, sin incluir explicaciones o argumentos que constituyan fundamentos o razones de derecho.
- Deberá exponer, debidamente clasificadas y numeradas, de manera concreta, las SITUACIONES FÁCTICAS U OMISIONES que sirvan de sustento a sus pretensiones, evitando incluir comentarios, pruebas o deducciones, así como situaciones no pertinentes o que constituyan fundamentos o razones de derecho.

- De igual manera deberá indicar los FUNDAMENTOS y las RAZONES DE DERECHO, señalando las normas en las cuales sustenta cada pretensión, haciendo una explicación de la violación o incumplimiento aplicado a cada una de ellas.
- Deberá aclarar la cuantía, en razón a que no se indica a que corresponden los valores indicados en la demanda.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda.

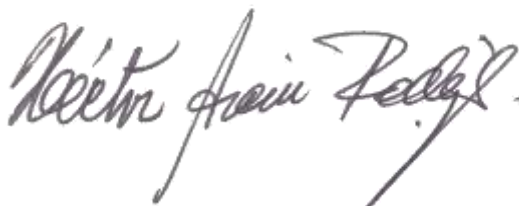
...
En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente).

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**